



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/025/2016

**PROMOVENTE:
COALICIÓN SOMOS QUINTANA
ROO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
MARIO BAEZA CRUZ Y EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS:
ELISEO BRICEÑO RUIZ Y
ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/025/2016** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su calidad de representante propietario de la Coalición SOMOS QUINTANA ROO, conformada por los partidos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra del acuerdo **IEQROO/CG/A-141-16**, mediante el cual se determina respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, aprobada en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril del presente año; y



R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por la coalición actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

A. Proceso Electoral Ordinario Local. Con fecha quince de febrero del año dos mil dieciséis, dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Aprobación de Registro de la Coalición. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la resolución signada con el número IEQROO/CG/R-004-16, la solicitud de registro de coalición total para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentada ante dicho órgano electoral por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

C. Solicitud de registro de fórmula de Diputados de Mayoría Relativa. Con fecha catorce de abril del presente año, la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, por conducto del ciudadano Eduardo Arreguín Chávez, en su calidad de representante propietario de la coalición de mérito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó la solicitud de registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

D. Acuerdo IEQROO/CG/A-141-16. Con fecha diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo mediante el cual se determina respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado



de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, entre las cuales se encuentra la del Distrito Electoral XIV, conformada por Fernando Levin Zelaya Espinoza y Mario Baeza Cruz, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo anterior, en fecha veintitrés de abril del año en curso, la coalición denominada SOMOS QUINTANA ROO interpuso Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veinticinco de abril del año en curso, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que se recibió escrito, signado de manera conjunta por los ciudadanos Mario Baeza Cruz y Cinthya Yamilié Millán Estrella; el primero, en su calidad de candidato a Diputado suplente del Distrito Electoral XIV por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA y la segunda, en su carácter de representante propietaria del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, respectivamente.

IV. Informe Circunstanciado. Con fecha veintiséis de abril del presente año, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó el informe circunstanciado relativo al Juicio Inconformidad anteriormente señalado.

V. Turno. Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/025/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley antes señalada.



VI. Auto de requerimiento. Mediante proveído de fecha veintiocho de abril del año que trascurre, la Magistrada Instructora ordenó a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado, que remitiera a este Tribunal un informe relativo al ciudadano Mario Baeza Cruz, respecto al cargo que ocupa o ha ocupado en ese órgano legislativo.

VII. Cumplimiento. Con fecha veintinueve de los presentes, la ciudadana Lilian Melissa Verduzco Flores, en su carácter de Oficial Mayor del Poder Legislativo del Estado, dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado.

VIII. Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha treinta de abril del presente año, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad, y una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, para controvertir la determinación contenida en el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.



SEGUNDO. Improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley en cita, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

CUARTO. Estudio de Fondo. De la lectura realizada al escrito de demanda de la coalición SOMOS QUINTANA ROO, se advierte que su **pretensión** radica en que se revoque el acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto a la solicitud de registro de las fórmulas presentadas por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en los quince distritos electorales uninominales del estado de Quintana Roo, en la jornada electoral local ordinaria a celebrarse el cinco de junio de dos mil dieciséis, entre las cuales se encuentra el registro del ciudadano Mario Baeza Cruz, como candidato al cargo de Diputado Suplente por el Distrito Electoral XIV.

Como **causa de pedir**, lo sustenta en que el ciudadano **Mario Baeza Cruz** no cumple con el requisito establecido en el artículo 56 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la porción normativa que dispone que, no podrán ser diputado el servidor público que desempeñe cargo público estatal **a menos que se separe definitivamente del encargo noventa días antes de la fecha de la elección**, por tanto resulta inelegible y debe revocarse el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16.



Lo anterior es así, ya que en dicho del actor, el ciudadano **Mario Baeza Cruz** ha estado desempeñando un cargo público en el Poder Legislativo del Estado con el carácter de Administrador Especializado, sin que se haya separado del mismo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, tal como lo dispone la norma constitucional antes precisada.

Por lo tanto la *litis* se constriñe en establecer si conforme al sistema legal electoral, el acuerdo impugnado se encuentra apegado conforme a Derecho y no se vulneran los principios de equidad, legalidad y objetividad, por cuanto al registro de la candidatura del ciudadano Mario Baeza Cruz.

Una vez aclarado lo anterior, se procede al estudio del agravio, el cual a consideración de éste órgano jurisdiccional, se estima **fundado** por las razones siguientes:

En principio, vale precisar que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho del ciudadano mexicano, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, señalando que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez, el artículo 41 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, señala que son prerrogativas de los ciudadanos del estado de Quintana Roo, entre otras, la de poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



Así mismo, la citada Constitución local, establece en su artículo 56 fracción II, lo siguiente:

“Artículo 56.- No podrá ser diputado:

(...)

II.- Los Secretarios de Despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces **y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.**”

Por su parte, la Ley Electoral de Quintana Roo, prevé en su artículo 32 que los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados en la Constitución particular, estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar.

Igualmente, el artículo 162 de la Ley sustantiva en la materia, establece lo siguiente:

“Artículo 162.- La solicitud de registro de candidatura, deberá señalar, en su caso, el partido político o coalición que la postula y los siguientes datos del candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar; y
- VI. Cargo para el que se postula.

La solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia de la credencial para votar y original de la constancia de residencia y vecindad en su caso.

La solicitud de registro la hará, en el caso de los Partidos Políticos el funcionario partidista facultado estatutariamente para ello; en el caso de las coaliciones, el representante legal de la misma.”

Es de explorado derecho que en la Legislación federal, así como en las Legislaciones locales, en tratándose de los requisitos de la elección de



cargos públicos o de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo.

Es de señalarse que los requisitos de carácter positivo, en términos generales deben ser acreditados por los propios aspirantes a dichos cargos de elección, con la exhibición de los documentos respectivos; como por ejemplo el ser mexicano por nacimiento, o tener la edad necesaria o mayoría de edad, a través de los documentos respectivos, etcétera.

En cambio, en lo atinente a los requisitos de carácter negativo, se refieren a aquellas circunstancias que prohíbe la ley, tales como el hecho de no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, mando en los cuerpos de seguridad pública o como en el presente caso, ser servidor público a menos que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

En este sentido, por cuanto a los requisitos de carácter de negativo, deben presumirse que se satisfacen, puesto que tales hechos, de acuerdo a la lógica jurídica no se deben probar, pues basta que el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad, que dentro del plazo previsto, no ha desempeñado alguno de los cargos señalados en la propia ley, para que se dé por satisfecho el requisito que corresponda, sin que se afecte algún Principio de Derecho, salvo que de manera fehaciente se demuestre lo contrario.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad de carácter negativo se tienen por cumplidos, en tanto no se acredite lo contrario, de ahí que lo manifestado por los aspirantes al momento de presentar su solicitud de registro como candidatos ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, ésta como autoridad de buena fe, los tiene por acreditado salvo prueba en contrario.

Encuentra sustento lo anterior en la tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:



“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

Sin embargo, en el caso en estudio, el artículo 56 fracción II de la Constitución local, en la porción normativa que interesa, dispone que **no podrán ser Diputado, el servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección**, es decir, es un requisito de elegibilidad de carácter negativo por tanto, en caso de no cumplirlo, quien afirme lo contrario tendrá la carga de probarlo.

En el caso particular, el actor se duele que el ciudadano **Mario Baeza Cruz**, no se separó del cargo de Administrativo Especializado en el Poder Legislativo del Estado, dentro del plazo que prevé el citado artículo 56; para efecto de acreditar lo anterior, el impetrante señaló en su escrito de demanda haber solicitado a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado, se le informara si el mencionado ciudadano ocupa o ha ocupado un cargo en ese órgano legislativo.

Al respecto, cabe señalar que el actor en su escrito de demanda solicitó a este Tribunal requerir a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado la información respectiva; por lo que en fecha veintiocho de abril del año en



curso, la Magistrada Instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 36 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dictó auto conforme a lo solicitado.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejecutoria **SUP-JRC-36/2016**, determinó que la atribución de los Magistrados Electorales de efectuar requerimientos de cualquier documentación que pueda servir para la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, no es contraria a Derecho.

Asimismo, tal razonamiento es acorde con el criterio establecido en la tesis número XXV/97 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES”**, que a la letra refiere:

“Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.”

Ahora bien, el día veintinueve de abril del presente año, la ciudadana Lilian Melissa Verduzco Flores, en su carácter de Oficial Mayor del Poder Legislativo del Estado, dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal, en el cual remitió en tiempo y forma la información solicitada.

Para ello adjuntó la documentación siguiente:

- Original y tres copias simples de la Constancia expedida por la Subdirección de Recursos Humanos del Congreso del Estado, de fecha veintiocho de abril, en el que se hace constar que Mario Baeza Cruz, con RFC-BACM7201242L7, labora actualmente en el Poder Legislativo del Estado, desempeñándose como Administrativo Especializado, nivel 500



(sic), como personal de Base, adscrito a la Dirección General de Archivo y Biblioteca, causando alta el dieciséis de febrero de dos mil once.

- Copia simple del recibo de nómina del Poder Legislativo del Estado, del período del pago quincenal de 2016-03-16, al 2016-03-31, expedido a favor de Mario Baeza Cruz, empleado número 888, con RFC-BACM7201242L7, nivel 2500 (sic), en el puesto Administrativo Especializado, documental identificable con número de folio 20160330-888, con fecha de pago 2016-03-30, mediante el cual se hace constar un total de percepciones por \$6936.75 (SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, 75/100 MN), un total de deducciones por \$3731.08 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 MN), con una cantidad neta a pagar de \$3205.67 (TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS 67/100 MN).
- Copia simple del recibo de nómina del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, del período de pago quincenal 2016-04-01 al 2016-04-15, expedido a favor de Mario Baeza Cruz, empleado número 888, con RFC-BACM7201242L7, nivel 2500 (sic), en el puesto Administrativo Especializado, documental identificable con número de folio 20160414-888, con fecha de pago 2016-04-14 mediante el cual se hace constar un total de percepciones por \$7164.26 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS, 26/100 MN), un total de deducciones por \$3739.58 (TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 58/100 MN), con una cantidad neta a pagar de \$3428.68 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 68/100 MN).

De la información rendida a este Tribunal por parte de la Oficial Mayor, se tiene que el ciudadano **Mario Baeza Cruz**, labora actualmente en el Poder Legislativo y se desempeña como servidor público con el cargo de Administrativo Especializado en la Dirección de Archivo General y Biblioteca, y al ser documentales públicas, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción I; 16 fracción I; 21 y 22 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

La Constitución local, en su artículo 160, en la porción normativa que interesa, establece que se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe un cargo de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, entre otros.



En ese mismo sentido, el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, establece que **servidor público es toda aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza** en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y **en los Poderes Legislativo y Judicial, con independencia del acto jurídico que les dio origen.**

Como se ve, de la literalidad de las normas trasuntas y del informe rendido por la Oficial Mayor, se concluye que el ciudadano Mario Baeza Cruz es servidor público, toda vez que desempeña un cargo público como Administrativo Especializado en la Dirección General de Archivo y Biblioteca del Poder Legislativo del Estado.

En este sentido, es de señalarse que los terceros interesados, no exhiben a este Tribunal documento alguno que acredite fehacientemente que **Mario Baeza Cruz**, se separó de manera definitiva del cargo que ocupa, o solicitó licencia sin goce de sueldo, del cargo que desempeña en el Congreso del Estado, y que éste haya ocurrido al menos noventa días antes de la fecha de la elección.

Así mismo, señalan los terceros interesados, que la exigencia legal de separación de un cargo para contender por otro de elección popular, cuando el aspirante a candidato desempeñe un cargo de dirección o de titularidad de Dependencia o Secretaría, no así como empleado de un Poder Legislativo del Estado.

No le asiste la razón a los terceros interesados, toda vez que tanto la norma constitucional como legal, conceptualizan la figura de servidor público, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo, sin distinción alguna sobre el grado o nivel jerárquico de las funciones o actividades que realice porque donde la Ley no distingue no debe distinguir el juzgador. En tal sentido, siendo que en el caso concreto, el ciudadano Mario Baeza Cruz, al desempeñar un



cargo como Administrativo Especializado en el área de la Dirección General de Archivo y Biblioteca del Congreso del Estado, se encuentra en el supuesto previsto en la norma.

Debe considerarse que la finalidad de establecer que los servidores públicos, se separen definitivamente de su cargo al menos noventa días antes de la fecha de la elección, tiene como fin evitar que se disponga de recursos financieros, humanos o materiales que le permita colocarse en una situación de ventaja o privilegio sobre otros participantes en el proceso electoral o bien que pudiera vulnerar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, sin que para ello se tenga que distinguir el nivel jerárquico que tenga en el desempeño de su cargo.

Por lo tanto, al no cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 56 fracción II de la Constitución local, el ciudadano **Mario Baeza Cruz** resulta inelegible para participar en el Proceso Electoral como candidato a Diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.

Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, lo procedente es cancelar el registro de la candidatura del ciudadano **Mario Baeza Cruz con el carácter de suplente, en la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA.**

Como consecuencia de lo anterior, **se revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16, únicamente en la parte relativa al registro del ciudadano **Mario Baeza Cruz**, como candidato a Diputado Suplente, quedando incólume la aprobación del registro del candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV, así como los demás candidatos propietarios y suplentes a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA.



QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haberse determinado la cancelación del registro de Mario Baeza Cruz, como candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de dar certeza al proceso electoral que se desarrolla en el Estado, **este Tribunal deja a salvo los derechos de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para efecto de registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, al candidato a Diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.**

Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones que considere oportunas, a efecto de dejar a salvo los derechos de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, respecto al registro del candidato a Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEQROO/CG/A-141-16, únicamente por cuanto a la candidatura del ciudadano **Mario Baeza Cruz** con el carácter de suplente, en la fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral XIV por la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, por las consideraciones vertidas en el considerado CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, para efecto de que solicite al Instituto Electoral de Quintana Roo, el registro del candidato a Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.



TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en ejercicio de sus atribuciones, realice las acciones que considere oportunas, a efecto de dejar a salvo los derechos de la coalición QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA, respecto al registro del candidato a Diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XIV.

CUARTO. Notifíquese: Personalmente, a la coalición actora y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE